**JUICIO ORAL SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** JOS-TP-27/2018**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA.**DENUNCIADO:** FRANCISCO MENDÍVIL FIGUEROA.**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a nueve de julio de dos mil dieciocho.

**VISTAS**, las actuaciones del juicio oral sancionador, identificado con la clave **JOS-TP-27/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Morena, a través de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en contra del C. Francisco Mendívil Figueroa, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, por la presunta realización de actos ilegales de colocación de propaganda político-electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDOS**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la denuncia, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

**2. Interposición de denuncia.**

El seis de junio de dos mil dieciocho, el Licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de Representante Suplente del Partido Morena ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso formal denuncia ante dicho organismo electoral local, en contra del C. Francisco Mendívil Figueroa, por la presunta realización de actos ilegales de colocación de propaganda político-electoral, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral.

## II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**1. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Partido Morena, a través de su Representante Suplente, registrándola bajo expediente número IEE/JOS-49/2018, y por ofrecidas las pruebas a que hizo referencia en la denuncia de mérito. Asimismo, en el mismo auto se estimaron improcedentes las medidas cautelares solicitadas y se omitió señalar día y hora para que tuviese verificativo la audiencia de pruebas, toda vez que el denunciante manifestó desconocer el domicilio del denunciado, por lo que se solicitó girar oficio a la Secretaría Ejecutiva del organismo electoral local en comento, para que éste a su vez informara si contaba con algún domicilio vinculado con el candidato denunciado.

**2. Señalamiento de fecha y hora para audiencia.** Por auto de fecha dieciocho de junio del presente año, se tuvo al Representante Suplente del denunciante, señalando domicilio a fin de emplazar a la parte denunciada, Francisco Mendivil Figueroa, por lo que en ese mismo auto se fijaron las diez horas del día veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, para que tuviera lugar la audiencia de pruebas.

**3. Audiencia de pruebas.** Finalmente, el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

## III. Sustanciación de la denuncia ante el Tribunal Estatal Electoral.

**1. Remisión.** Una vez llevada a cabo la audiencia de pruebas, el dos de julio de dos mil dieciocho, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal las constancias del expediente número IEE/JOS-49/2018, para efectos de continuar con la sustanciación del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**2. Recepción.** Mediante acuerdo de fecha dos de julio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral

Sancionador JOS-TP-27/2018 y turnarlo a la ponencia que preside. Asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

**3. Audiencia de Alegatos.** Conforme lo ordenado en el auto de radicación, a las doce horas con ocho minutos del día seis de julio del año en curso, tuvo lugar la audiencia de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes, declarándose por perdido su derecho a la presentación de alegatos de clausura.

**4. Citación para resolución.** En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador.** La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Acusación.**

1. De lo expresado por el Representante Suplente del Partido Morena en su denuncia, señala que el denunciado, Francisco Mendivil Figueroa, ha incurrido en la comisión de actos ilegales de colocación de propaganda político-electoral,

que contraviene normas sobre propaganda político-electoral, aduciendo los siguientes hechos:

[...]

2.- Ahora bien el denunciado **FRANCISCO MENDIVIL FIGUEROA**, es candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por el Partido Movimiento Alternativo Sonorense, hecho que es público y notorio, así como un hecho para este Organismo Electoral, debió abstenerse de realizar la colocación y adhiriendo propaganda electoral ilegal en unidades de servicio público de transporte de pasajeros "TAXIS", tal y como se aprecia en las siguientes imágenes captadas en la ciudad de Nogales:

(imagen 1, a foja 8)

(imagen 2, a foja 9)

De las fotografías insertadas se puede apreciar de manera clara y precisa los distintos elementos que conforman la calcomanía adherida en la unidad de servicio público de transporte de pasajeros "TAXIS", en beneficio del **C. FRANCISCO MENDIVIL FIGUEROA**, que cuenta con las características de modelo Nissan Tsuru, color amarillo, con número (sic) de servicio PE 560 / 2016 NOG, SON., plazas de circulación **WFE-39-75**, correspondiente a este Estado de Sonora, así como vehículo (sic) Tsuru, Taxi, con placas **VUH-686-A**.

En ambos se aprecia de forma clara la imagen del candidato y su apodo "Paco Paco", pudiendo aquellos relacionarlo inmediatamente con la imagen personal del denunciado de manera ilegal.

Del que se evidencia de forma clara y consistente violación a la normatividad electoral y sus principios rectores, así como de equidad en la contienda, pues la forma de actuar del denunciado resulta apartado a la normatividad electoral, que limita la colocación y adhiriendo propaganda electoral ilegal en unidades de servicio público de transporte de pasajeros "TAXIS", para dar a conocer la imagen de su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora; realizando actos ilegales de campaña consistente en colocación de propaganda político-electoral y violación a la normatividad electoral local, que contravienen las normas locales sobre propaganda político-electoral, así como los principios constitucionales rectores de la materia electoral.

Se encuentra realizando actos ilegales de campaña, en violación directa de la constitución federal, de las leyes electorales locales y de los principios rectores de la equidad, libertad de voto, legalidad.

Lo anterior en virtud del abuso del derecho que el sujeto infractor comete mediante la colocación y adhiriendo propaganda electoral ilegal en unidades de servicio público de transporte de pasajeros "TAXIS", para dar a conocer la imagen de su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora.

Adicionalmente, en las calcomanías (sic) referidas, al incluir la imagen de **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, candidato a Presidente de la República por la Coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, confunde al electorado, violando el principio de certeza en virtud de que el demandado no es un candidato de la COALICION JUNTOS HAREMOS HISTORIA, puesto que lo es del partido Movimiento Alternativo Sonorense y la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA tiene a un diverso candidato a presidente municipal, que sí podría hacer uso de la imagen de su candidato presidencial.

[...]"

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a) Reserva legal (lo no prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del denunciado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral,*

*autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de la conducta presuntamente infractora de la normatividad electoral local.

**1. Precisión de la litis.** Del análisis de la denuncia presentada, así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta a que hace referencia el denunciante, se hace consistir en la supuesta colocación y adhesión de propaganda electoral ilegal en unidades de servicio público de transporte de pasajeros denominados "taxis", a fin de dar a conocer la imagen del candidato Francisco Mendivil Figueroa, con el propósito de solicitar el apoyo ciudadano para obtener el cargo a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, lo que según el actor, contraviene normas sobre propaganda político electoral.

En virtud de lo anterior, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 208, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la presunta colocación de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuible al candidato Francisco Mendivil Figueroa.

**2. Marco normativo.** A fin de determinar lo que en derecho corresponda, se cita a continuación el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 208, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señala que la propaganda electoral comprende los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De manera complementaria, el párrafo cuarto del precepto legal en comento establece la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados, de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga, con el fin de obtener el voto.

De lo anterior, es importante destacar que en el Estado de Sonora, se estableció la prohibición a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, con el fin de disminuir la contaminación visual que se genera durante el proceso electoral, así como la basura que resulta una vez que concluye éste, ello a fin de contribuir a la protección del medio ambiente.

**3. Acreditación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción electoral.** Ahora bien, una vez delimitada la conducta imputada a Francisco Mendivil Figueroa, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidos en la audiencia de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de la conducta atribuida, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente sobre aquellas pruebas que se relacionen directamente con la supuesta conducta infractora, en términos de lo previsto por los artículos 289 y 300 de la legislación electoral local.

**4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable**

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado, Francisco Mendivil Figueroa, realizó actos de colocación de propaganda político electoral contraria a la ley.



**5. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.** En relación a la conducta infractora objeto de análisis, consistente en actos de colocación de propaganda político electoral contraria a la ley, este Tribunal estima que la misma es inexistente, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, se tiene que el denunciante aportó dos imágenes impresas las cuales obran en fojas 8 y 9 de autos, a fin de demostrar la existencia de calcomanías adheridas en las unidades de servicio público de transporte de pasajeros denominadas "taxis", con placas de circulación WFE-39-75 y VUH-686-A, y en donde presuntamente se aprecia de forma clara la imagen de Francisco Mendívil Figueroa y su apodo "Paco Paco", con el objeto de dar a conocer su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora.

De lo anteriormente expuesto, se estima que no le asiste la razón al denunciante, pues del análisis de las probanzas aportadas por la parte que representa, no se advierten elementos que sirvan para verificar que efectivamente se trata de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se narran en la denuncia, ya que de las imágenes de referencia no es posible determinar con precisión que se trate de propaganda cuyo motivo de existencia sea atribuible a Francisco Mendívil Figueroa, así como la trascendencia que la misma pudo haber tenido, en cuanto a su posible difusión en el electorado de Nogales, Sonora.

En ese sentido, dichos elementos de prueba resultan insuficientes para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y en la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se plasma en las imágenes aportadas, no resulta jurídicamente factible concluir que éstas resulten suficientes para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el representante del Partido Morena, de ahí que no pueda estimarse que se encuentra acreditada la supuesta colocación de propaganda político electoral prohibida en unidades de servicio público de transporte de pasajeros, en favor de la candidatura de Francisco Mendívil Figueroa.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando

los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia **XXVII/2008**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Sin que pase desapercibido, que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique, la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente adminiculados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Asimismo, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.


En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza en cuanto a la responsabilidad del candidato Francisco Mendivil Figueroa, por la colocación de propaganda político electoral contraria a la ley, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

#### PUNTO RESOLUTIVO

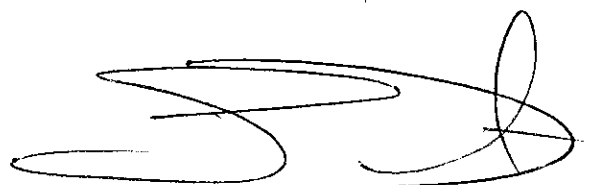
**ÚNICO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declara inexistente la conducta infractora consistente en la colocación de propaganda político electoral contraria a la ley, atribuida al candidato a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, por el Partido  Movimiento Alternativo Sonorense, Francisco Mendivil Figueroa.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO**



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**  
**MAGISTRADO**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**